



4447-2020

Bogotá, D. C., 09 de septiembre de 2020.

Señor
Ciudadano Anónimo

**Ref. Respuesta Derecho de Petición Anónimo
– sin dirección conocida SIAC 3836-2020**

Respetado ciudadano anónimo, cordial saludo.

En mi condición de Rector y Representante Legal de la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, ETITC**, atentamente doy respuesta a la petición de la referencia recibida electrónicamente en el Sistema Institucional de Atención al Ciudadano, SIAC, en los siguientes términos:

1. Sea lo primero señalar que de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. *Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. (...)*

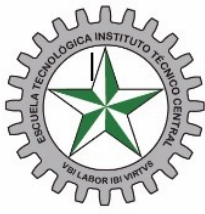
7. *Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas. (...)*”

“Artículo 6°. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes: (...).

2. *Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas. (...).*

4. *Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.*

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Parágrafo. *El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.”*

Por lo anterior es preciso señalar que la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, ETITC**, debe garantizar y proponder por los derechos con los que cuenta toda persona, dando aplicación a los derechos fundamentales consignados en el artículo 29º de la Constitución Política de Colombia, que señala:

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.***

Ahora bien, en cuanto al trámite de denuncias y quejas presentadas en forma anónima, si bien es cierto el art. 13º de la Ley 1437 de 2011, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición, mediante el cual, entre otras actuaciones, podrá formular quejas y denuncias; también lo es el hecho de que el **art. 81º de la Ley 962 de 2005** consagra expresamente que:

“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.

Al respecto y en relación con el control de constitucionalidad que tuvo el citado artículo 81º, la Corte Constitucional estimó, en Sentencia C-832 de 2006, que:

*“26. La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal. **Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso.** En este sentido, el artículo 69 del Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), indica que la acción disciplinaria se inicia por información de servidor público u otro medio que amerite credibilidad y no por simples anónimos, salvo que existan medios probatorios suficientes y, en todo caso, que no se trate de quejas que carezcan de fundamento. En el mismo sentido se pronuncian los artículos 8 y 39 de la Ley 610 de 2000 en materia de responsabilidad fiscal. Finalmente, los artículos 29 del Código de Procedimiento Penal del 2000 (Ley 600 de 2000), y*

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



SC-CER733050



SI-CER733052



69 del Código de procedimiento Penal del 2004 (Ley 906 de 2004) consagran la improcedencia de denuncias anónimas que se presenten sin el suministro de pruebas o datos concretos o elementos materiales probatorios en sustento de lo denunciado. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa.

27. La norma contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. **Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública.** En este sentido, como lo indica el Ministerio de Justicia y del Derecho, es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control.

28. (...) Para ello, aclara en una única disposición, **que una denuncia o queja, para dar lugar a una investigación, debe cumplir con unos requisitos mínimos que le confieran seriedad y credibilidad. Adicionalmente habilita a la administración para que deje de actuar frente a denuncias o quejas que no reúnan tales requisitos.** En este sentido, las dos disposiciones - la Ley y el artículo - persiguen la misma finalidad. En efecto, en la práctica, la norma cuestionada, al evitar que se promuevan actuaciones injustificadas o infundadas que deban dar lugar a trámites administrativos inútiles, pretende dar cumplimiento a los principios de eficacia y eficiencia administrativa. En este sentido, como lo afirma el Procurador, si bien el contenido normativo de dicha norma “no corresponde a un trámite o a un procedimiento, no obstante, constituye un mecanismo adecuado para evitar precisamente caer en trámites y procedimientos innecesarios, por lo que efectivamente sí existe un nexo causal entre la disposición demandada y el contenido de la Ley 962 de 2005.”

En ese sentido, si bien se puede colegir que la ciudadanía puede radicar escritos anónimos que contengan denuncias y quejas, también se debe indicar que si éstas no ofrecen razones de credibilidad, la Administración puede racionalizar su actuaciones y optar por desestimarlas, con el fin de impedir que con el trámite de ellas se de lugar a actuaciones administrativas que supongan desgaste de tiempo y recursos que terminen por congestionar a las autoridades públicas y comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública.

Por ello, analizados los hechos y manifestaciones contenidas en este denuncia anónima, se deberá disponer poner en conocimiento a las autoridades competentes, remitiéndoselas para lo de su competencia y quienes de acuerdo con su contenido, evaluarán su procedencia y el trámite que deberá dársele a los hechos denunciados, remisión la cual le será notificada de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso segundo de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente;

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



SC-CER733050



SI-CER733052



con lo cual la ETITC actúa con apego a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, economía, eficiencia y eficacia, principios de la función administrativa que debe aplicar la Entidad en su gestión.

De otro lado y sin perjuicio de lo anterior, en garantía constitucional del derecho de petición y por corresponder su atención a las funciones estatutarias de esta Administración, dispondrá su atención de forma directa, en relación con los hechos y manifestaciones referidos a los siguientes puntos, esta Rectoría responde:

1. En relación con el proceso de consulta y designación Rector ETITC, período 2020 – 2023.

Acorde con el artículo 20º del Estatuto General vigente, el Consejo Directivo convocó y reglamentó mediante Acuerdo 03 de 24 de abril de 2019 – “Por el cual se aprueba la realización de la convocatoria pública y reglamenta los procesos electorales en todos sus aspectos, para la elección y designación de Rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, periodo 2020 - 2023”, y Acuerdo 04 de 18 de julio de 2019 – “Por el cual se modifica parcialmente el artículo 2, cronograma para la elección de Rector del Acuerdo 03 del 24 de abril de 2019”.

Se tiene también que, en reunión ordinaria del 20 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo escuchó a las propuestas de los tres (3) candidatos y luego de la deliberación correspondiente designó al Hno. ARIOSTO ARDILA SILVA, en el cargo de Rector de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, de la Planta Globalizada de esta Entidad. La anterior decisión fue ejecutada por parte del Consejo Directivo mediante Acuerdo No.14 de fecha de 20 de noviembre de 2019. Mediante Acta No. 1732: 1º de Enero de 2020 tomó posesión el Hno. ARIOSTO ARDILA SILVA.

2. En relación con las “primas irregulares” y los nuevos nombramientos.

La ETITC, por intermedio de sus funcionarios y áreas competentes, sigue todos los procedimientos y exigencias legales y reglamentarias para la sustitución del pag de la prima técnica automática por la prima técnica por formación avanzada, conforme a lo previsto en el Decreto 1624 de 1.991, Decreto 2164 de 1991, Decreto 1336 de 2013, Decreto 2177 de 2006 y Decreto 199 de 2014. A partir de ese marco reglamentario, la ETITC ha expedido los correspondientes actos administrativos de reconocimiento de derechos.

Igualmente, para la provisión de empleos de libre y nombramiento y remoción, y en particular para los nombramiento de los decanos de la planta administrativa de la ETITC, se ha ceñido esta Administración a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, Manual de Funciones de la ETITC, cumplimiento de los requisitos del Decreto 4567

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central

Establecimiento Público de Educación Superior



SC-CER733050



SI-CER733052



de 2011, evaluación de competencias del Departamento Administrativo de la Función Pública, DAFP y procedimientos exigidos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, DAPRE. A partir de ese marco reglamentario, la ETITC ha expedido los correspondientes actos administrativos de reconocimiento de derechos.

Vale destacar que, todos los actos administrativos expedidos por esta Rectoría, tanto para la sustitución del pág de la prima técnica automática por la prima técnica por formación avanzada, como para la provisión de empleos de libre y nombramiento y remoción, y en particular para los nombramiento de los decanos de la planta administrativa de la ETITC, conforme a lo previsto en el artículo 88° de la Ley 1437 de 2011, gozan de presunción de legalidad, mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En relación con sus solicitudes de investigación disciplinaria.

Maniesta en su denuncia anónima, lo siguiente:

“Solicitamos investigación disciplinaria y formal a las actuaciones de la señora Martha Patricia Sarria, profesional de apoyo de la vicerrectoría académica, quien era la persona que le suministraba toda la información al sindicato, referente a nombramientos, horarios, cargas académicas, (...)”

“Solicitamos investigación jurídica por la continuidad en la contratación de la señora Claudia Patricia Nava, auxiliar de la vicerrectoría académica, quien, por sus chismes, palabras ofensivas y mal intencionadas ha hecho sacar a varias de sus compañeras con tal de quedarse en el cargo. (...)”

“Solicitamos investigación abierta y formal a los nombramientos que se hicieron para este año de la planta ocasional de profesores, cuáles fueron los criterios para sacar a los docentes que estaban en esos cargos, por favorecer a los “amigos”.

De estas situaciones por usted señaladas, fuera de remitir esos hechos y manifestaciones a las autoridades competentes, según quedó dicho con precedencia, se dará traslado a la instancia disciplinaria de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ETITC, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 05 de 2013 del Consejo Directivo y Decretos Ministeriales 902 y 903 de 2013.

Finalmente, y en cumplimiento de los deberes ciudadanos, la ETITC invita a los ciudadanos a presentar las denuncias y las pruebas que se consideren pertinentes, a fin de no afectar garantías fundamentales de los servidores públicos y en todo caso para sustanciar adecuadamente los análisis y decisiones que resulten necesarios, tanto para esta Administración como para las autoridades competentes a quienes se les pongan en conocimientos los hechos y manifestaciones denunciadas.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central

Establecimiento Público de Educación Superior



SC-CER733050



SI-CER733052



En los anteriores términos se atiende su comunicación, no sin antes manifestarle que como su petición anónima no indica dirección para remisión de correspondencia o dirección electrónica, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual de Atención al Ciudadano de la Entidad y a señalado en el artículo 69° del CPACA, la presente respuesta se publicará en la página web de la Institución a través de la plataforma del Sistema Institucional de Atención al Ciudadano.

Sin otro particular se da por atendida su petición.

Cordialmente,

ARIOSTO ARDILA SILVA

Rector

Elaboró y revisó: Edgar Mauricio López Lizarazo, Secretario General

